

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 7 de enero de 1948.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26619
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1947 (DICIEMBRE 7)
por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1 de 1945.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El artículo 51 del Acto Legislativo número 1 de 1945 (artículo 150 de la Codificación Constitucional vigente), quedará así:

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público."

ARTICULO 2º El artículo 56 del Acto Legislativo número 1 de 1945 (artículo 155 de la Codificación Constitucional vigente), quedará así:

"Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad, y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, algunos de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior, o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años, por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo."

Dado en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

LEY 47 DE 1947 (DICIEMBRE 16)

por la cual se provee por la Nación al ensanche y terminación de algunas obras en la ciudad de Palmira, en desarrollo de la Ley 71 de 1946, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con fundamento en el numeral a) del artículo 1º de la Ley 71 de 1946, la Nación cooperará con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para la construcción del nuevo hospital de la ciudad de Palmira.

ARTICULO 2º Con fundamento en el ordinal b) del artículo 1º de la misma Ley 71 de 1946, la Nación cooperará con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la terminación de los templos de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, y de la Santísima Trinidad, por partes iguales, en la ciudad de Palmira.

ARTICULO 3º Con fundamento en el numeral c) del artículo 1º de la misma Ley 71 de 1946, la Nación cooperará con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para las obras de ensanche del acueducto de la ciudad de Palmira, y con la de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la obra de canalización y arreglos del zanjón o río Palmira, en una extensión de dos y medio kilómetros, dentro del perímetro de la ciudad de Palmira.

ARTICULO 4º La obra de canalización y arreglo del zanjón o río Palmira, de que trata el artículo anterior, será ejecutada por la Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Higiene.

ARTICULO 5º Los aportes nacionales señalados en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, serán apropiados necesariamente en los Presupuestos de las próximas vigencias fiscales.

PARAGRAFO. En el caso de que el Gobierno Nacional hubiere de celebrar operaciones de crédito para atender a todas o a algunas de las destinaciones hechas por la presente Ley para la ciudad de Palmira, los pagarés o bonos que emita devengarán un interés anual no mayor del seis por ciento (6%).

ARTICULO 6º Autorízase a la Junta del Centenario de Pamplona, creada según la Ley 158 de 1941, para hacer los traslados que considere necesarios dentro de las partidas creadas por la misma Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, H. RESTREPO BOTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL.
El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 56 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se crean Escuelas de Artesanos e Institutos Politécnicos Complementarios, para Señoritas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del plan de enseñanza industrial y de artes y oficios, créanse en cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarias que a continuación se expresan, Escuelas de Artesanos, con las siguientes especificaciones:

Antioquia:

- Mecánica de minas, carpinteros de construcción, carroceros en madera, hilanderos, tintoreros, tejedores en lana, algodón, seda, cáñamo y fique, en la ciudad de Medellín;
- Escuela para industrias derivadas de la fruticultura, en la zona frutícola del Occidente antioqueño;
- Escuela de cerámica, en La Unión.

Atlántico:

Juguetería, zapatería, talabartería, ebanistería y tallado, artes gráficas, encuadernación, albañilería, tejería (fabricación de tejas).

CONTENIDO